CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 495/2023
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de trece de los mismos mes y año, publicado el veintiuno siguiente. **Conste**,

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Acreditación de personalidad. Visto el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del referido órgano estatal, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6228 de catorce de septiembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Jubilación a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará"

Delegados, autorizados y domicilio. Se tiene al promovente designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, asimismo, no ha lugar de tener por señalados los correos electrónicos indicados, ya que de conformidad con la Ley Reglamentaria de la materia, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso del correo electrónico para ese u otro fin análogo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del

¹ De conformidad con la copia certificada que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente: **Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos**. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

numeral 1 de la citada Ley.

Acceso a expediente electrónico. Por lo que hace a la solicitud del promovente de tener acceso al expediente electrónico, toda vez que, de la consulta en el sistema electrónico de este Alto Tribunal y las constancias generadas, las cuales se ordenan agregar al expediente, se advierte que las personas que indica cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

<u>Uso de medios de electrónicos</u>. Atento a la solicitud del Poder Judicial del Estado de Morelos, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al actor que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la consulta del expediente electrónico o por los medios de reproducción autorizados, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<u>Desechamiento</u>. No obstante lo anterior, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a

tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa"².

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Precisado esto, debe destacarse que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII³, en relación con el 21, fracción I⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el promovente impugna el Decreto mil trecientos diecinueve, publicado en el Periódico Oficial Estatal el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el cual no reviste las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, propias de las normas generales, sino que se trata de un acto específico y concreto relacionado con la determinación por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, de otorgar pensión por jubilación a un servidor público en específico, del Poder Judicial de la referida entidad, con cargo al presupuesto del accionante.

Precisada la naturaleza del acto administrativo impugnado, es idóneo señalar que en la aludida normativa reglamentaria en su artículo 21 fracción I, prevé tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- **b)** A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y

² **Tesis P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

³ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

⁴ Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Así, a efecto de tener claridad respecto del supuesto que resulta aplicable al presente caso, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3 del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Con base en tal regulación, resulta razonable sostener para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial es suficiente indicativo de que a partir de esa fecha las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas objeto de dicha publicación.

En consecuencia, si el Decreto impugnado se publicó el <u>quince de</u> <u>septiembre de dos mil veintitrés</u>, el plazo para presentar la demanda **transcurrió** del **lunes dieciocho de septiembre** al **lunes treinta de octubre de dos mil veintitrés**⁵, conforme al calendario siguiente:

SEPTIEMBRE 2023							
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	
10	11	12	13	14/	15	16	
17	18	19	20	21/	22	23	
24	25	26	27	28	29	30	
OCTUBRE 2023							
1	2	3	4	5	6	7	
8	9 /	10	11	<u> </u>	13	14	
15	(16)	/ \) 17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	
29	30	31					

Por tanto, si la demanda y anexos de la presente controversia constitucional fueron exhibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, tal como se advierte del sello que obra en el escrito de demanda, es evidente que su presentación fue extemporánea.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo

⁵ Debiendose descontar los días quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre; uno, siete, ocho, doce, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, todos del presente año, de conformidad con el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. **Se desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 495/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

GSS/GRTC 2

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 495/2023 Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Evidencia criptográfica \cdot Firma electrónica certificada Identificador de proceso de firma: 286711

	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Na	ación			
Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del	ОК	Vigente
· ····································	CURP	PARJ610201HVZRBR07	certificado		A
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a8	Revocación	OK ,	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T21:21:34Z / 28/11/2023T15:21:34-06:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	51 f8 7a 87 8b 07 47 c9 58 4a 3d 79 24 a1 f1	25 09 f3 62 4a c7 f6 40 3f 10 33 fe 73 24 23 f6 73 d1 47 7	c e2 b8 6d a9 9	d 60 6b	51 02 95 03
		o 30 ba 67 0a 56 f3 50 99 c1 4d 8 7 72 84 9d 5c 5f 67 8d de	ζ		/
	d4 80 29 41 27 b5 8d 01 18 28 fe 4d 35 9b e5	60 25 cf 5c f6 5a b0 fc 57 fb ec 5b dc 26 01 48 e0 80 9f 0	le da 3a ea e6 2	26 b3 8°	1 53 5f b1 6e
	da 34 ad f9 d2 06 f7 82 eb 89 66 7f d6 bb a7 5	53 67 d3 0d b9 f6 2e 64 66 2c⁄83 18 66 c9 d8 ∕4f c3 af 98 b	b 49 29 d6 62 ø	d6 d8 a	6 b3 4b 2a 5c
	0c fc fb d1 09 58 08 3a 35 d2 fe 51 be 9c 99 e	1 2f 61 f2 06 13 f3 25 3d a8 fb 5e 5c 10 e8 7b 0c 93 14 d	7 64 0a 0f 7f 8c	93 [/] 79 f	3 1d f7 06 e9
	d1 4b ef ba 70 da 52 47 dc f4 1d 89 ec a2 27	3d 12 24 46 ce cd 1e fb be 7a df	$\langle \mathcal{A} \rangle$		

	01 4b et ba 70 da 52 47 dc 14 10 69 ec az 27 50 12 24 46 ce cd 1e ib be 7a di				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T21:21:35Z/ 28/11/2023T15:21:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T21:21:34Z / 28/11/2023T15:21:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	ldentificador de la secuencia	6477072			
	Datos estampillados	409A8B0123FC8C1006D7EBAE912B39DE797C7046934093D9DED54EFB2A3681D4			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	OK Vid	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		J		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2023T23:54:41Z / 24/11/2023T17:54:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	/ .	l 98 a1 4e 11 75 81 ac a3 72 7b 3d 3c 2c 9c fe ca 64 ab 9t					
		96 f1 0a 4b 41 bf 86 ce ea 00 a1 b1 37 b8 b7 92 0f 38 b6					
		4 13 c5 f2 7e 19 af ed 30 d0 9e 9e 3b 17 4c 7a a7 44 7b b8					
	86 f7 59 69 e9 22 93 3c 6b 7e d7 9b e3 89 0	1 e4 61 2e 93 79 de 25 7e 6f 50 2e fd b4 e1 00 4c fd 18 fe	72 46 1d 6a 80	03 6d	85 b8 32 13		
	e0 01 2c 44 8f c1 2d 3f 1b 33 f0 e4 b3 dc 7d	95 e0 cb 84 81 87 2d c2 8d 8a b7 b2 87 f0 fe c8 d6 cd 12 c	ee dc 5b 6b 53	76 3b	2d c9 a8 db 6		
	65 2b aa f1 af 72 7e 95 0d ae ea f2 3b 24 45 5a dd 4f 22 78 ef d6 c6 0d ac c8 31						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2023T23:54:41Z / 24/11/2023T17:54:41-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2023T23:54:41Z / 24/11/2023T17:54:41-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6466050					
	Datos estampillados	314AC6C9C6B7E3A2868535CABF9C1BD22F8E6FC57	24FBC12AEB8	C7A54	1A370FE4		